

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 1563

COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA,
DE LEGISLACIÓN GENERAL Y DE EDUCACIÓN

Impreso el día 30 de noviembre de 2012

Término del artículo 113: 11 de diciembre de 2012

SUMARIO: **Régimen** para el ejercicio profesional de la obstetricia.

1. **Giudici, Lanceta y Tunessi.** (3.390-D.-2011.)
2. **Chieno, Segarra, Ferreyra y Ríos.** (958-D.-2012.)
3. **Arena y Forconi.** (4.690-D.-2012.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Legislación General y de Educación han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Giudici y otros señores diputados, el proyecto de ley de la señora diputada Chieno y otros señores diputados y el proyecto de los diputados Arena y Forconi sobre régimen para el ejercicio profesional de la obstetricia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Ejercicio profesional de la obstetricia

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio de la profesión de los licenciados en obstetricia, basado en los principios de integridad, ética, bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, aplicados a la contribución del mantenimiento y mejoramiento de la salud de las personas y de la comunidad.

Art. 2° – El ejercicio profesional de la obstetricia como actividad autónoma, queda sujeto a las

disposiciones de la presente ley sin perjuicio de las disposiciones complementarias dictadas por las autoridades jurisdiccionales competentes y las que en lo sucesivo éstas establezcan en todo el territorio nacional.

Art. 3° – *Autoridad de aplicación.* El control del ejercicio profesional y el gobierno de la matrícula respectiva serán ejercidos por la autoridad que al efecto designe cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en tal carácter deberá:

1. Llevar el registro y control de la matrícula de los profesionales de la obstetricia comprendidos en la presente ley.
2. Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados.
3. Vigilar y controlar que la actividad de los profesionales de la obstetricia, no sea ejercida por personas carentes de títulos habilitantes o que no se encuentren matriculados.
4. Ejercer las demás funciones y atribuciones que la presente ley le otorga.

Art. 4° – *Ejercicio de la profesión.* A los efectos de la presente ley, se considera ejercicio profesional de la obstetricia a las funciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud en todos los niveles de atención, dentro de los límites de competencia que derivan de los alcances otorgados en el título obtenido, así como la docencia, la investigación, el asesoramiento, administración de servicios y la participación en el campo de la medicina legal.

Art. 5° – *Desempeño de la actividad profesional.* Los profesionales de la obstetricia podrán ejer-

cer su actividad en forma individual o integrando equipos de salud interdisciplinarios y en efectores de salud de carácter público o privado, previa inscripción en la matrícula.

CAPÍTULO II

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 6° – *Condiciones del ejercicio.* El ejercicio de la actividad profesional de la obstetricia sólo se autorizará a las personas que hayan obtenido el título de grado académico universitario de licenciadas y licenciados en obstetricia.

En esas condiciones podrán ejercerla quienes posean:

- a) Título de licenciado en obstetricia, debidamente acreditado, otorgado por universidades de gestión estatal o privada reconocidas por autoridad competente conforme la reglamentación vigente;
- b) Título de licenciado en obstetricia, expedido por universidades extranjeras, que haya sido revalidado en la República Argentina, en la forma que establece la legislación vigente o los convenios de reciprocidad.

Art. 7° – *Tránsito en el país.* Los profesionales de la obstetricia con título expedido por universidad extranjera, que estuvieran en tránsito en el territorio nacional estarán habilitados para ejercer la profesión, sin necesidad de inscripción de matrícula, en los siguientes casos:

- a) Cuando sean contratados por instituciones públicas o privadas, científicas o profesionales reconocidas, con fines de investigación, docencia y asesoramiento. Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que fue contratado o convocado.
- b) Cuando sean llamados en consulta asistencial, y convocados a través de un profesional matriculado en el país que avale su actuación con su firma; se limitarán a la actividad del caso para el cual han sido especialmente requeridos, en las condiciones que se reglamenten.

Art. 8° – Los profesionales en obstetricia que no hubieren alcanzado los niveles de formación y capacitación acorde a lo estipulado por la presente ley, deberán aprobar un curso complementario, conforme lo establezca la reglamentación de la misma, teniendo para ello un plazo de 3 años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO III

Alcances e incumbencias de la profesión

Art. 9° – *Alcances.* Los profesionales de la obstetricia están habilitados para las siguientes actividades:

1. Brindar consulta a la mujer en las etapas: preconcepcional, antenatal y puerperal, acorde a los alcances que les otorga el título de grado.
2. Detectar precozmente el embarazo.
3. Controlar el embarazo de bajo riesgo en los tres trimestres de la gestación, complementando la evaluación clínica realizada por un médico.
4. Controlar y conducir el trabajo de parto.
5. Inducir el trabajo de parto según indicación médica.
6. Asistir el parto y el alumbramiento, en entidades debidamente habilitadas para tal efecto.
7. Asistir el parto y alumbramiento en el domicilio particular, dando estricto cumplimiento a lo establecido en los protocolos que al efecto se dicten por la autoridad competente. Hasta tanto la reglamentación dicte los protocolos, deberán utilizarse los protocolos internacionales actualmente vigentes.
8. Cuando no se encuentre el profesional encargado de la recepción del recién nacido, asistir y reconocer los signos de alarma del mismo.
9. Brindar atención durante el puerperio inmediato y mediato, de bajo riesgo.
10. Indicar e interpretar análisis de laboratorio y estudios complementarios para el control del embarazo y puerperio de bajo riesgo.
11. Practicar la toma para la detección de la infección por estreptococo β hemolítico.
12. Realizar e interpretar los estudios complementarios de ayuda diagnóstica para evaluar salud fetal que correspondan a un embarazo de bajo riesgo. Realizar, interpretar e informar monitoreo fetal.
13. Evaluar los factores de riesgo obstétrico, calificar y referir según los niveles de atención.
14. Integrar el equipo de salud interdisciplinario en la atención de pacientes de alto riesgo que son referidas al especialista.
15. Prescribir y administrar vacunas del calendario nacional, fármacos según vademécum obstétrico aprobado por el órgano de aplicación, de acuerdo a las tareas de promoción y prevención de la salud.
16. Fomentar el vínculo madre-hijo y la lactancia materna.

17. Coordinar y dictar los cursos de preparación integral para la maternidad, actividad exclusiva de los profesionales de la obstetricia, o con participación del equipo de salud interdisciplinario.

18. Realizar acciones de prevención, promoción y consejería en salud sexual y reproductiva.

19. Colocar el dispositivo intrauterino (DIU) previa capacitación.

20. Brindar consejería que permita detectar precozmente el cáncer cérvico uterino y mamario.

21. Realizar la extracción de material necesario para exámenes rutinarios y por disposición de programas sanitarios, para la detección precoz de cáncer cérvico uterino, y pesquisa de enfermedades de transmisión sexual durante la gestación y el puerperio, previa capacitación en instituciones habilitadas.

22. Brindar consulta de las afecciones del tracto genital inferior de menor complejidad, previniendo el parto pretérmino; la ruptura prematura de membranas ovulares o la corioamnionitis.

23. Colaborar en la asistencia del parto distócico y en la terminación del parto quirúrgico junto con el especialista en los casos que razones asistenciales de urgencia o emergencia así lo determinen.

24. Extender certificados de gestación, atención, descanso pre y posnatal, nacimiento, confección de historia clínica y evolución de la misma, y otros preventivos promocionales, así como también expedir las órdenes de internación y alta para la asistencia del parto de bajo riesgo en todos los ámbitos.

25. Planificar, programar, coordinar, organizar, dirigir, ejecutar, supervisar, evaluar, y asesorar actividades docentes en sus diferentes modalidades y niveles educativos.

26. Diseñar, elaborar, ejecutar y evaluar proyectos y trabajos de investigación.

27. Participar en el campo de la medicina legal, efectuando peritajes dentro de su competencia previa capacitación en instituciones habilitadas por la Suprema Corte de Justicia o autoridad competente en cada jurisdicción.

CAPÍTULO IV *Especialidades*

Art. 10. – *Especialidades*. Para ejercer como especialista, los profesionales de la obstetricia deben poseer el título o certificado válido que lo acredite, de una nómina de especialidades reconocidas por la autoridad competente.

CAPÍTULO V *Inhabilidades*

Art. 11. – *Inhabilidades*. No pueden ejercer la profesión en ninguna jurisdicción los profesionales de la obstetricia que:

1. Hayan sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional por el transcurso del tiempo que determine la condena.

2. Padezcan enfermedades físicas o mentales incapacitantes para ejercer la profesión, certificadas por junta médica y con el alcance que establezca la reglamentación.

3. Estén sancionados con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dure la sanción.

CAPÍTULO VI *Derechos*

Art. 12. – Los profesionales de la obstetricia tendrán derecho a:

1. Ejercer su profesión libremente en todo el ámbito de la República Argentina, sin ser discriminados por cuestiones de género, de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación, asumiendo las responsabilidades acorde con la capacitación recibida.

2. Ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos de salud interdisciplinarios.

3. Negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o técnicas, siempre que de ello no resulte un daño a las personas.

4. Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada.

5. Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional.

6. Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito de su desempeño laboral.

7. Realizar control prenatal de bajo riesgo, tareas de promoción y prevención de la salud, en consultorio habilitado por las autoridades sanitarias correspondientes, en forma pública o privada.

8. Estar incluidos en los planteles de profesionales de la salud pública, de las obras sociales, empresas de medicina privada, prepagas y mutuales.

9. Ocupar cargos asistenciales y de conducción en las maternidades, sean éstas de hospitales, sanatorios o clínicas, así como también en centros de salud.

10. Pactar honorarios y aranceles con obras sociales, prepagas, mutuales y otras, de manera individual o a través de sus colegios profesionales, asociaciones civiles y federaciones según corresponda en cada jurisdicción.

11. Llevar a cabo la coordinación y el dictado de los cursos de preparación integral para la maternidad.

12. Publicar y difundir los trabajos de investigación dentro de los alcances que las currículas de la carrera les otorgan.

13. Conducir y evaluar cursos; organizar y ejecutar cursos y carreras de posgrado.

14. Ocupar cargos docentes y jerárquicos en las universidades y otras instituciones.

CAPÍTULO VII

Obligaciones

Art. 13 – Son obligaciones de los profesionales de la obstetricia:

1. Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, acorde a los principios establecidos en las leyes 26.529 y 25.929.

2. Ejecutar medidas de emergencia y urgencia en caso necesario en el binomio madre-hijo, hasta que concurra el especialista o sean derivados.

3. Asumir responsabilidad profesional y ética.

4. Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación.

5. Mantener el secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia.

6. Prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.

7. Aplicar en la actividad profesional, tanto pública como privada, procedimientos avalados por los estudios de comprobada evidencia científica, realizados por las universidades o por las sociedades científicas reconocidas.

CAPÍTULO VIII

Prohibiciones

Art. 14 – *Prohibiciones*. Queda prohibido al profesional de la obstetricia:

1. Anunciar por cualquier medio especializaciones no reconocidas por las universidades o por los colegios profesionales de obstétricas.

2. Anunciarse como especialistas sin encontrarse registrados como tales en los organismos respectivos, que detenten el control de la matrícula profesional.

3. Realizar publicaciones o anuncios sobre técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados, sin que previamente hayan sido sometidos a consideración del ámbito específico.

4. Someter a las mujeres a prácticas, técnicas que entrañen peligro o daño a la salud o integridad de la salud perinatal.

5. Ejercer la profesión en consultorios, instituciones asistenciales o de investigación que no se encontraren debidamente habilitados, en los términos de las disposiciones vigentes.

6. Delegar en personal auxiliar o técnico, facultades, funciones o atribuciones inherentes a su profesión.

7. Participar de honorarios o percibir bonificaciones de otros profesionales.

8. Prescribir fármacos ajenos a los alcances de su título de grado o que no estuvieren incluidos en el vademécum obstétrico.

9. Ejercer la profesión mientras se encontrare inhabilitado.

Art. 15. – Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en el artículo 6° de la presente ley participar en las actividades o realizar las acciones propias del ejercicio de la actividad de los profesionales de la obstetricia.

Art. 16. – Las instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción de las mismas que contrataren para realizar las tareas propias de la actividad del profesional de la Obstetricia, a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente ley, o que directa o indirectamente las obligaren a realizar tareas fuera de los límites que establece esta normativa, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 17.132, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y responsables.

CAPÍTULO IX

Matrícula

Art. 17. – *Ejercicio del poder disciplinario.* Los organismos que determine cada jurisdicción ejercerán el poder disciplinario sobre el matriculado y el control del cumplimiento de los derechos, deberes y obligaciones que se establecen en esta ley.

Art. 18. – *Sanciones.* A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones, se debe asegurar el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales. Para la graduación de las sanciones por incumplimientos a la presente ley se debe considerar la gravedad de la falta y la conducta reincidente en que hubiere incurrido el matriculado en su caso, se aplicarán los artículos 125 a 141 de la ley 17.132, de ejercicio de la medicina y sus modificaciones.

Art. 19. – *Registro de sancionados e inhabilitados.* El Ministerio de Salud de la Nación deberá crear un registro de profesionales sancionados e inhabilitados al que tendrán acceso solamente las autoridades de aplicación y los colegios profesionales de cada jurisdicción, conforme lo determine la reglamentación vigente.

Art. 20. – Son causa de cancelación de la matrícula:

- a) Petición del interesado;
- b) Sanción del Ministerio de Salud de la Nación o ministerios de salud provinciales que inhabilite para el ejercicio de la profesión o actividades;
- c) Fallecimiento.

CAPÍTULO X

Disposiciones complementarias

Art. 21. – El Ministerio de Educación deberá promover ante los organismos que corresponden, la unificación de las currículas de todas las universidades estatales y de gestión privada, conforme la presente ley.

Art. 22. – *Aplicación en las jurisdicciones.* La aplicación de la presente ley en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comprende las normas de ejecución del registro de sancionados e inhabilitados, quedando supeditada la vigencia de las demás previsiones contenidas en esta ley, a la adhesión o a la

adecuación de su normativa, conforme lo establecido en la legislación de cada jurisdicción.

Art. 23. – *Reglamentación.* La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de 180 (ciento ochenta) días desde su publicación.

Art. 24. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de noviembre de 2012.

María E. P. Chieno. – Luis F. J. Cigogna. – Adriana V. Puiggrós. – Alicia M. Comelli. – Stella M. Leverberg. – José D. Guccione. – Fabián D. Rogel. – Olga E. Guzmán. – Nora G. Iturraspe. – Nancy S. González. – Agustín A. Portela. – Alicia Terada. – Ricardo Alfonsín. – Celia I. Arena. – Mario L. Barbieri. – Nora E. Bedano. – María E. Bernal. – María del Carmen Bianchi. – Mara Brawer. – Olga I. Brizuela y Doria de Cara. – Anabel Fernández Sagasti. – Miriam G. del Valle Gallardo. – Andrea F. García. – Carlos E. Gdansky. – Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – Gastón Harispe. – Ana M. Ianni. – María V. Linares. – Sandra M. Mendoza. – Carmen R. Nebreda. – Juan M. Pais. – Héctor H. Piemonte. – Horacio Pietragalla Corti. – María I. Pilatti Vergara. – María C. Regazzoli. – Antonio S. Riestra. – Eduardo Santín. – Adela R. Segarra. – María L. Storani.

En disidencia parcial:

Marta G. Michetti. – Carlos G. Donkin. – Cristina I. Ziebart. – Eduardo P. Amadeo. – Ivana M. Bianchi. – Mario R. Fiad. – Francisco J. Fortuna. – Silvia C. Majdalani. – Julián M. Obiglio. – Ana M. Perroni. – Nora E. Videla.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO JULIÁN M. OBIGLIO.

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundamentar mi disidencia parcial a los expedientes 3.390-D.-11, 958-D.-12 y 4.690-D.-12, en virtud de los cuales se pretende legislar en materia de la reglamentación del ejercicio profesional de la obstetricia.

El motivo de mi disidencia gira en torno a la prohibición establecida en el artículo 15 para que, quienes no estén comprendidos en el artículo 6º, participen en las actividades y acciones propias del ejercicio de la obstetricia. Coincido en que se debe preservar a la población en general de aquellos inescrupulosos que pretenden ejercer de forma ilegal de la medicina y las ciencias de la salud, no obstante ello, habría que considerar aquellas situaciones que, por presentarse la necesidad de un obstetra profesional en lugares aislados o alejados de los centros de atención, las personas que

asistan a quien requiera de un obstetra, no cuenten con el título habilitante correspondiente.

No es ajeno a la realidad nacional que el acceso a los servicios de salud no se encuentre disponible para todos los habitantes con la proximidad deseable. Las más de las veces, esa situación afecta a los segmentos de la población más postergados social, económica y culturalmente. Resultaría injusto entonces que la ausencia del Estado, sea este nacional o provincial, criminalice, sin quererlo, a la pobreza y el aislamiento en situaciones como la que ahora nos atañe.

En tal caso y para evitar que quienes puedan necesitar de un obstetra y ello fuere imposible, consideramos conveniente que al artículo 15 quede redactado de la siguiente manera: “Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en el artículo 6° de la presente ley participar en las actividades o realizar las acciones propias del ejercicio de la actividad de los profesionales de la Obstetricia, sin perjuicio de aquellas situaciones de urgencia en que la premura en ser requerida la asistencia de un profesional de la Obstetricia y la imposibilidad de obtenerla, haga necesaria la intervención de la o las personas que, sin contar con título habilitante, tengan los conocimientos pertinentes para hacerse cargo de las mismas.”

Por estas razones es que he firmando en disidencia parcial el proyecto de resolución.

Julián M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Legislación General y de Educación han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Giudici y otros señores diputados, el proyecto de ley de la señora diputada Chieno y otros señores diputados y el proyecto de los diputados Arena y Forconi sobre régimen para el ejercicio profesional de la Obstetricia. Luego de su análisis resuelven despacharlos favorablemente, unificándolos, con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

María E. P. Chieno.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

OBSTETRICIA. EJERCICIO PROFESIONAL. LICENCIADAS/OS EN OBSTETRICIA. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DESEMPEÑO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 1° – El ejercicio de la obstetricia como actividad profesional independiente o en relación de

dependencia queda sujeto a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2° – Se considera ejercicio profesional a las actividades que los profesionales obstétricos realizan en la atención de la mujer en todas las etapas de su vida, de acuerdo a lo que establecen las incumbencias profesionales específicas de su título universitario.

Art. 3° – Todo centro asistencial del país que tenga entre sus actividades la asistencia de partos o de embarazos estará obligado a contar en su plantel con el suficiente número de profesionales de la obstetricia que permitan por lo menos la presencia de uno de ellos al momento del nacimiento. La autoridad sanitaria nacional se encargará de establecer en el nomenclador nacional las diferentes funciones a efectos de reglamentar las actividades.

Art. 4° – El profesional de la obstetricia podrá ejercer su actividad asistencial, docente y de investigación, en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones estatales o privadas, previa inscripción en la matrícula.

Art. 5° – El ejercicio de la obstetricia comprende las funciones de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, así como la de prevención de enfermedades, dentro de los límites de competencia que deriva de sus incumbencias. Asimismo serán considerados ejercicios de la obstetricia la docencia, investigación y asesoramiento y la administración de servicios, cuando sean realizados por las personas autorizadas por la presente ley a ejercer la obstetricia.

Condiciones para el ejercicio

Art. 6° – El ejercicio de la obstetricia sólo se autorizará a las personas que habiendo obtenido el grado académico universitario de obstétricas/os y/o licenciadas/os en obstetricia y se encuentren inscritos en la matrícula.

En esas condiciones podrán ejercerla quienes:

1. Posean título válido otorgado por universidad nacional, sea ésta pública o privada;
2. Tengan título otorgado por universidad extranjera y que hayan revalidado el título en universidad nacional;
3. Por su reconocido prestigio internacional estuvieran en tránsito en el país, y fueran requeridos en consulta en asuntos de su exclusiva especialidad. Dicha autorización no podrá exceder los seis (6) meses, pudiéndosele conceder nuevamente la autorización a una misma persona, cuando haya transcurrido un plazo no menor de tres (3) años desde su anterior habilitación. Esta habilitación no podrá en ningún caso significar una actividad profesional privada debiendo limitarse a la consulta requerida por instituciones oficiales, sanitarias, científicas o profesionales reconocidas;

4. Tengan título otorgado por una universidad extranjera que en virtud de tratados internacionales hayan sido habilitados por universidad nacional;
5. Sean profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas con finalidad de investigación, de asesoramiento o docencia, durante la vigencia de su contrato, no pudiendo ejercer la profesión privadamente;
6. Sean profesionales no domiciliados en el país, sean llamados por un profesional matriculado, debiendo limitar su actividad al caso para el cual han sido especialmente requeridos y en las condiciones que establezca la reglamentación.

La ejecución de las acciones profesionales son estrictamente personales e indelegables, quedando prohibida toda forma de uso del nombre profesional por terceros, la cesión o préstamo del título, firma, o nombre, sean o no profesionales de la obstetricia.

Derechos y obligaciones

Art. 7° – Los profesionales de la obstetricia tendrán derecho, en el ejercicio de la profesión, a:

1. Realizarla como actividad autónoma;
2. Practicarla en forma individual y/o integrando equipos transdisciplinarios y multidisciplinarios de salud;
3. Dependere de instituciones estatales y/o privadas;
4. Estar incluidos en los planteles de profesionales de las obras sociales, empresas de medicina privada y prepagas;
5. Pactar honorarios y aranceles con obras sociales, prepagas y toda otra institución de la salud, siempre teniendo como base de remuneración el monto mínimo para cada actividad profesional que establecerá la autoridad sanitaria.

Art. 8° – Son obligaciones de los profesionales de obstetricia en el ejercicio de la profesión:

- a) Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza;
- b) Continuar con la asistencia del parto distócico junto con el especialista, pudiendo en caso de urgencia y de no encontrarse otro especialista disponible, actuar como instrumentadora en la terminación de un parto quirúrgico;
- c) Los profesionales de la obstetricia que no hubieren alcanzado los niveles de formación y capacitación de acuerdo a las incumbencias establecidas por la presente ley, deberán efectuar una complementación según lo determine la reglamentación de la misma; a esos efectos

contarán con un plazo máximo de hasta tres (3) años para efectuarla.

- d) La actualización permanente a los efectos de su idoneidad, efectuando la recertificación de conformidad con lo que determine la reglamentación de la autoridad sanitaria nacional;
- e) Prestar la colaboración que le sea requerida por la Nación, a través de la autoridad sanitaria, en aquellos casos de epidemia, desastres y otras emergencias;
- f) Guardar el secreto profesional.

Art. 9° – Son funciones de los profesionales de la obstetricia en el ejercicio de la profesión:

- a) Brindar la consulta y asesoramiento a la mujer en todas las etapas de la vida: preconcepcional, concepcional y postconcepcional;
- b) Detectar precozmente y controlar el embarazo en los tres trimestres de gestación;
- c) Diagnosticar y/o conducir el trabajo de parto y amniorrexis en el momento oportuno;
- d) Asistir el parto normal cuando se trate de una presentación de vértice, realizar el alumbramiento, y en caso de urgencia, ayudar al parto de presentación de nalgas;
- e) Detectar en la madre o en el niño los signos indicadores de anomalías que puedan determinar la intervención de un médico;
- f) Asistir al médico en caso de que intervenga;
- g) Establecer las medidas necesarias en situaciones emergentes durante el trabajo de parto, parto y puerperio;
- h) Brindar atención durante el puerperio inmediato, mediato de bajo y mediano riesgo;
- i) Realizar episiotomía y episiorrafia;
- j) Indicar e interpretar análisis de laboratorio y realizar estudios complementarios durante el control prenatal en los tres trimestres de gestación, durante la internación y puerperio;
- k) Realizar la toma de muestra para estreptococos del grupo B, de acuerdo a las normativas de la autoridad sanitaria nacional para la prevención de la infección neonatal;
- l) Realizar e interpretar el estudio de monitoreo fetal;
- ll) Diagnosticar y evaluar los factores de riesgo obstétrico y reproductivo derivándolos al respectivo especialista;
- m) Asistir el parto domiciliario, previa capacitación en asistencia no institucional;
- n) Realizar el certificado de nacimiento y registrar en libro de nacimiento foliado por Registro Civil los datos filiatorios de la madre y el recién nacido;

- ñ) Prescribir y administrar fármacos según vademécum obstétrico: útero-inhíbidores, útero-contráctores, analgésicos, antiespasmódicos, plan de inmunizaciones, tétanos, doble adultos, doble viral, ácido fólico y sulfato ferroso;
- o) Fomentar el vínculo madre-hijo y la lactancia materna;
- p) Coordinar y dictar los cursos de preparación integral para la maternidad, siendo actividad exclusiva del profesional de la obstetricia, con participación del equipo multidisciplinario;
- q) Realizar acciones de prevención y consejería en salud sexual y reproductiva;
- r) Brindar asesoramiento, proporcionar y prescribir métodos de anticonceptivos, por vía oral, inyectables y colocar dispositivos intrauterinos previa capacitación en universidades estatales o privadas con título de especialista;
- s) Tomar muestra e interpretar el estudio de papanicolaou y derivar al especialista los casos que así lo requieran;
- t) Realizar examen mamario en la consulta preconcepcional, concepcional y postconcepcional, fomentar el autoexamen mamario para la detección precoz de patología;
- u) Aplicar en todo momento, tanto en la actividad profesional pública como privada, procedimientos avalados por los estudios de evidencia científica; por las universidades; y por las sociedades científicas reconocidas;
- v) Expedir certificado prenatal, de atención, de nacimiento y órdenes de internación y alta para la asistencia del parto normal; en instituciones estatales y privadas, confección de historia y evolución de la misma;
- w) Planificar, programar, organizar y ejecutar actividades docentes;
- x) Concursar para cargos de conducción de las instituciones sanitarias y médicas;
- y) Realizar auditorías y peritajes previa capacitación;
- z) Diseñar, elaborar, ejecutar y evaluar proyectos de investigación.

Prohibiciones

Art. 10. – Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente ley participar en las actividades o realizar las acciones propias de la profesión de la obstetricia. Las instituciones y/o los responsables de la dirección, administración, o conducción de las mismas, que contrataren para realizar las tareas propias de la profesión a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente ley, o que directa o indirectamente las obligaren a realizar tareas fuera de los límites de cada uno de los niveles

antes mencionados, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 17.132, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y responsables. No pueden ejercer la profesión de la obstetricia quienes hubieran sido condenados por delitos dolosos o penas privativas de la libertad o inhabilitación para el ejercicio profesional.

Art. 11. – Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la obstetricia.

1. Realizar publicaciones y/o anuncios con referencia a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados si previamente no han sido sometidos a consideración de su ámbito específico;
2. Realizar prácticas asistenciales que provoquen peligro o daño para la salud perinatal;
3. Ejercer la profesión en consultorios, instituciones asistenciales o de investigación que no se encuentren debidamente habilitados, en los términos de las disposiciones vigentes;
4. Delegar en personal auxiliar o técnico, facultades, funciones o atribuciones inherentes a su profesión.

De la matrícula

Art. 12. – Para el ejercicio de la obstetricia se deberán inscribir previamente los títulos, diplomas o certificados habilitantes en el Ministerio de Salud de la Nación, y/o los ministerios provinciales, que autorizarán así al ejercicio de la respectiva actividad otorgando matrícula. La autoridad sanitaria será la encargada del control y la vigilancia de que la actividad no sea ejercida por personas que no posean el título, diploma o certificado habilitante, o no se encuentren matriculadas. A los efectos de la aplicación de sanciones, se considerará lo dispuesto en los títulos VIII, IX y X, artículos 125 a 141 de la ley 17.132 y sus modificaciones.

Art. 13. – Las universidades nacionales deberán adecuar su currículum y planes de estudio a las incumbencias de la presente ley en el término de dos años de promulgada la presente.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su publicación.

Art. 15. – Suprímese la palabra “obstétricas” del artículo 42 de la ley 17.132, quedando sin efecto toda disposición concerniente a las obstétricas del capítulo II, del título VII, artículos 49 a 52 de la ley 17.132. Derógase en su parte pertinente toda norma legal, reglamentaria o dispositiva que se oponga a la presente.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvana M. Giudici. – Rubén O. Lanceta. – Juan P. Tunessi.

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*EJERCICIO PROFESIONAL
DE LA OBSTETRICIA

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio de la profesión de los licenciados en obstetricia, basado en los principios de integridad, ética, bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, aplicados a la contribución del mantenimiento y mejoramiento de la salud de las personas y de la comunidad.

Art. 2° – El ejercicio profesional de la obstetricia como actividad autónoma queda sujeto a las disposiciones de la presente ley sin perjuicio de las disposiciones vigentes dictadas por las autoridades jurisdiccionales y las que en lo sucesivo éstas establezcan en todo el territorio nacional.

Art. 3° – *Autoridad de aplicación*. El control del ejercicio profesional y el gobierno de la matrícula respectiva serán ejercidos por la autoridad que al efecto designe cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en tal carácter deberá:

1. Llevar la matrícula del profesional de la obstetricia comprendido en la presente ley.
2. Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados.
3. Vigilar y controlar que la actividad del profesional en obstetricia no sea ejercida por personas carentes de títulos habilitantes, o no se encuentren matriculados.
4. Ejercer todas las funciones y atribuciones que la presente ley le otorga.

Art. 4° – *Ejercicio de la profesión*. A los efectos de la presente ley, se considera ejercicio profesional de la obstetricia a las funciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud en todos los niveles de atención, dentro de los límites de competencia que derivan de los alcances otorgados en el título obtenido, así como la docencia, la investigación, el asesoramiento, administración de servicios y la participación en el campo de la medicina legal.

Art. 5° – *Desempeño de la actividad profesional*. El profesional de la obstetricia podrá ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos de salud interdisciplinarios; en instituciones de gestión pública o privada, previa inscripción en la matrícula.

CAPÍTULO II

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Art. 6° – *Condiciones del ejercicio*. El ejercicio de la actividad profesional de la obstetricia sólo se autorizará

a las personas que hayan obtenido el grado académico universitario de licenciadas y licenciados en obstetricia.

En esas condiciones podrán ejercerla quienes posean:

- a) Título de licenciado en obstetricia, debidamente acreditado, otorgado por universidades de gestión estatal o privada reconocidas por autoridad competente y ajustado a la reglamentación vigente;
- b) Título de licenciado en obstetricia, expedido por universidades extranjeras, que haya sido revalidado en la República Argentina, en la forma que establecen la legislación vigente o los convenios de reciprocidad.

Art. 7° – *Tránsito en el país*. Los profesionales de la obstetricia que estuvieran en tránsito en el territorio nacional están habilitados para ejercer la profesión, sin necesidad de inscripción de matrícula, en los siguientes casos:

- a) Cuando sean contratados por instituciones públicas o privadas, científicas o profesionales reconocidas, con fines de investigación, docencia y asesoramiento. Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que fue contratado o convocado;
- b) Cuando sean llamados en consulta asistencial, y convocados a través de un profesional matriculado en el país que avale su actuación con su firma; se limitarán a la actividad del caso para el cual han sido especialmente requeridos, en las condiciones que se reglamenten.

Art. 8° – Los profesionales en obstetricia que no hubieren alcanzado los niveles de formación y capacitación acorde a lo estipulado por la presente ley deberán efectuar una complementación según lo determine la reglamentación de la misma, no pudiendo extenderse por un período mayor a los 4 (cuatro) años de promulgada la presente ley.

CAPÍTULO III

Alcances e incumbencias de la profesión

Art. 9° – *Alcances*. Los profesionales de la obstetricia están habilitados, conforme el alcance que determine cada jurisdicción, para las siguientes actividades:

1. Brindar consulta a la mujer en las etapas: pre-concepcional, antenatal y puerperal, acorde con los alcances que les otorga el título de grado.
2. Detección precoz del embarazo
3. Controlar el embarazo de bajo riesgo en los tres trimestres de la gestación, complementando la evaluación clínica realizada por un médico.
4. Controlar y conducir el trabajo de parto.

5. Inducir al trabajo de parto según indicación médica.
6. Asistir el parto y el alumbramiento, en instituciones públicas o privadas debidamente habilitadas para tal efecto
7. Asistir al recién nacido sano y reconocer los signos de alarma, para realizar la consulta o derivación oportuna al especialista, cuando no se encuentre el profesional encargado de la recepción del mismo.
8. Brindar atención durante el puerperio inmediato y mediato, de bajo riesgo.
9. Indicar e interpretar análisis de laboratorio y estudios complementarios para el control del embarazo y puerperio de bajo riesgo.
10. Practicar la toma para la detección de la infección por estreptococo β hemolítico
11. Realizar e interpretar los estudios complementarios de ayuda diagnóstica para evaluar salud fetal que corresponden a un embarazo de bajo riesgo. Realizar, interpretar e informar monitoreo fetal.
12. Diagnosticar y evaluar los factores de riesgo obstétrico, calificar y referir según los niveles de atención.
13. Integrar el equipo de salud interdisciplinario en la atención de pacientes de alto riesgo que son referidas al especialista.
14. Ejecutar medidas de emergencia y urgencia en caso necesario, hasta que concurra el especialista.
15. Prescribir y administrar vacunas del calendario nacional, fármacos según vademécum obstétrico de acuerdo con las tareas de promoción y prevención de la salud.
16. Fomentar el vínculo madre-hijo y la lactancia materna.
17. Coordinar y dictar los cursos de preparación integral para la maternidad, actividad exclusiva del profesional de la obstetricia, o con participación del equipo de salud interdisciplinario.
18. Realizar acciones de prevención, promoción y consejería en salud sexual y reproductiva.
19. Brindar asesoramiento, consejería e indicar métodos anticonceptivos, colocación del dispositivo intrauterino (DIU)
20. Brindar consejería que permita detectar precozmente el cáncer cérvico uterino y mamario.
21. Realizar la extracción de material necesario para exámenes rutinarios y por disposición de programas sanitarios, del tipo Papanicolaou y exudados vaginales, para la detección precoz de cáncer cérvico uterino, y pesquisa de enfermedades de transmisión sexual durante la gestación, previa capacitación en instituciones habilitadas.
22. Brindar consulta de las afecciones del tracto genital inferior de menor complejidad, previniendo el parto pretérmino, la ruptura prematura de membranas ovulares o la corioamnionitis;
23. Colaborar en la asistencia del parto distócico y en la terminación del parto quirúrgico junto con el especialista en los casos que razones asistenciales de urgencia o emergencia así lo determinen.
24. Extender certificados de gestación, atención, descanso pre y posnatal, nacimiento, confección de historia clínica y evolución de la misma, y otros preventivos promocionales, así como también expedir las órdenes de internación y alta para la asistencia del parto de bajo riesgo en todos los ámbitos.
25. Planificar, programar, coordinar, organizar, dirigir, ejecutar, supervisar, evaluar, y asesorar actividades docentes en sus diferentes modalidades y niveles educativos;
26. Diseñar, elaborar, ejecutar y evaluar proyectos y trabajos de investigación.
27. Participar en el campo de la medicina legal, efectuando peritajes dentro de su competencia previa capacitación en instituciones habilitadas por la Suprema Corte de Justicia o autoridad competente en cada jurisdicción.

CAPÍTULO IV

Especialidades

Art. 10. – *Especialidades*. Para ejercer como especialista, los profesionales de la obstetricia deben poseer el título o certificado válido que lo acredite, de una nómina de especialidades reconocidas por la autoridad jurisdiccional y deben demostrar continuidad en la especialidad conforme las condiciones que cada jurisdicción determine.

Art. 11. – *Ejercicio de las especialidades*. Para el ejercicio de la especialidad los profesionales de la obstetricia deben poseer:

1. Título o certificado debidamente otorgado por universidades estatales o privadas reconocidas por autoridad competente, y ajustado a la reglamentación vigente.
2. Título o certificado expedido por universidades extranjeras, que haya sido revalidado en la República Argentina, en la forma que establece la legislación vigente o los convenios de reciprocidad o que en virtud de tratados internacionales vigentes haya sido habilitado por una universidad estatal.

CAPÍTULO V

Inhabilidades e incompatibilidades

Art. 12. – *Inhabilidades*. No pueden ejercer la profesión en ninguna jurisdicción los profesionales de la obstetricia que:

1. Hayan sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional por el transcurso del tiempo que determine la condena.
2. Padezcan enfermedades físicas o mentales incapacitantes para ejercer la profesión, certificadas por junta médica y con el alcance que establezca la reglamentación.
3. Mantengan deudas por aranceles de matrícula en alguna de las jurisdicciones en las que estén matriculados, correspondientes a por lo menos dos (2) ejercicios, salvo las que establezcan un plazo menor.
4. Estén en situación de fallidos, mientras no hayan sido rehabilitados.
5. Estén sancionados con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dure la sanción.

Art. 13. – *Incompatibilidades*. Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de la obstetricia sólo pueden ser establecidas por ley.

CAPÍTULO VI

Art. 14. – Los profesionales de la obstetricia tendrán derecho a:

1. Ejercer su profesión libremente en todo el ámbito de la República Argentina, sin ser discriminados por cuestiones de género, de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación, asumiendo las responsabilidades acordes con la capacitación recibida en las condiciones que se reglamenten.
2. Ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos de salud interdisciplinarios.
3. Negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o técnicas, siempre que de ello no resulte un daño a las personas.
4. Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada.
5. Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional, conforme la regulación de la normativa vigente.

6. Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito de su desempeño laboral.
7. Ejercer en forma pública o privada, en consultorio habilitado por las autoridades sanitarias correspondientes, para realizar control prenatal de bajo riesgo, tareas de promoción y prevención de la salud.
8. Estar incluidos en los planteles de profesionales de la salud pública, de las obras sociales, empresas de medicina privada, prepagas y mutuales.
9. Ocupar cargos en las maternidades, sean éstas, de hospitales, sanatorios o clínicas, así como también en centros de salud.
10. Pactar honorarios y aranceles con obras sociales, prepagas, mutuales y otras, a través de sus colegios profesionales, asociaciones civiles y federaciones según corresponda en cada jurisdicción.
11. Ser reconocidos como únicos profesionales idóneos, para llevar a cabo la coordinación y el dictado de los cursos de preparación integral para la maternidad.
12. Publicar y difundir los trabajos de investigación dentro de los alcances que las curriculas de la carrera les otorgan.
13. Conducir y evaluar cursos; organizar y ejecutar cursos y carreras de posgrado;
14. Ocupar cargos docentes y jerárquicos en las universidades y otras instituciones;

CAPÍTULO VII

Obligaciones

Art. 15. – Son obligaciones del profesional de la obstetricia:

1. Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza.
2. Ejecutar medidas de emergencia y urgencia en caso necesario en el binomio madre-hijo, hasta que concurra el especialista o sean derivados.
3. Asumir responsabilidad profesional y ética.
4. Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación.
5. Mantener el secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia.
6. Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.
7. Aplicar en la actividad profesional, tanto pública como privada, procedimientos avalados por los estudios de evidencia científica, por las

universidades, por las sociedades científicas reconocidas.

CAPÍTULO VIII

Prohibiciones

Art. 16. – *Prohibiciones.* Queda prohibido al profesional de la obstetricia:

1. Anunciar por cualquier medio especializaciones no reconocidas por las universidades o por los colegios profesionales de obstétricas.
2. Anunciarse como especialistas sin encontrarse registradas como tales en los organismos respectivos y que tienen el control de la matrícula profesional.
3. Realizar publicaciones o anuncios con referencia a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados si previamente no han sido sometidos a consideración de su ámbito específico.
4. Someter a las mujeres a prácticas o técnicas y consumos específicos que entrañen peligro o daño a la salud o integridad de la salud perinatal.
5. Ejercer la profesión en consultorios, instituciones asistenciales o de investigación que no se encontraren debidamente habilitados, en los términos de las disposiciones vigentes.
6. Delegar en personal auxiliar o técnico, facultades, funciones o atribuciones inherentes a su profesión.
7. Participar de honorarios o percibir bonificaciones de otros profesionales.
8. Prescribir fármacos ajenos a los alcances de su título de grado o que no estuvieren incluidos en el vademécum obstétrico.
9. Ejercer la profesión mientras se encontrare inhabilitado.

Art. 17. – Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en el artículo 6° de la presente ley participar en las actividades o realizar las acciones propias del ejercicio de la actividad del profesional de la obstetricia en obstetricia

Art. 18. – Las instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción de las mismas que contrataren para realizar las tareas propias de la actividad del profesional de la obstetricia, a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente ley, o que directa o indirectamente las obligaren a realizar tareas fuera de los límites que establece esta normativa, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 17.132 (título VIII), sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y responsables.

CAPÍTULO IX

Matrícula

Art. 19. – *Matriculación.* Para el ejercicio profesional de la obstetricia se deben inscribir previamente los títulos habilitantes conforme al artículo 6° de la presente ley, revalidado por las autoridades competentes y en los organismos jurisdiccionales correspondientes.

Art. 20. – *Ejercicio del poder disciplinario.* Los organismos que determine cada jurisdicción ejercen el poder disciplinario sobre el matriculado y el control del cumplimiento de los derechos, deberes y obligaciones establecidos en la legislación que corresponda.

Art. 21. – *Sanciones.* A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones, se debe asegurar el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales. Para la graduación de las sanciones se debe merituar el incumplimiento a la presente ley conforme la gravedad y reincidencia en que haya incurrido el matriculado. En su caso, se aplicarán los artículos 125 a 141 de la ley 17.132 de ejercicio de la medicina y sus modificaciones

Art. 22. – *Registro de sancionados e inhabilitados.* El Ministerio de Salud de la Nación deberá crear un registro de profesionales sancionados e inhabilitados al que tendrán acceso solamente las autoridades de aplicación y los colegios profesionales de cada jurisdicción, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 23. – Son causas de cancelación de la matrícula:

CAPÍTULO X

Disposiciones complementarias

Art. 24. – El Ministerio de Educación debe promover ante los organismos que correspondan, la unificación de las currículas de todas las universidades estatales y de gestión privada, conforme la presente ley.

Art. 25. – *Aplicación en las jurisdicciones.* La aplicación de la presente ley en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comprende las normas de ejecución del registro de sancionados e inhabilitados, quedando supeditadas las demás previsiones a la adhesión o a la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en la legislación de cada jurisdicción.

Art. 26. – *Reglamentación.* La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de ciento ochenta (180) días desde su publicación.

Art. 27. – Derógase el capítulo II del título VII, artículos 49 a 52 de la ley 17.132, así como toda otra norma legal, reglamentaria o dispositiva que se oponga a la presente ley.

Art. 28. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María E. P. Chieno. – Araceli Ferreyra. – Roberto F. Ríos. – Adela R. Segarra.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL
DE LAS PARTERAS/OS.
LICENCIADAS/OS OBSTÉTRICAS/OS

CAPÍTULO I

*Ámbito de la aplicación y desempeño
de la actividad.*

Artículo 1° – El ejercicio de la partería/obstetricia, como actividad autónoma y libre o en relación de dependencia, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2° – Se considera ejercicio profesional de las parteras/os-licenciadas/os obstétricas/os a las actividades que ellos realizan relacionados a la atención de la mujer en todas las etapas de su vida sexual y reproductiva conforme las incumbencias profesionales específicas de su título universitario y a las recomendaciones emitidas por el Ministerio de Salud de la Nación y los acuerdos internacionales. La práctica de la partería/obstetricia como actividad incluye el trabajo con mujeres para promover el autocuidado y su salud, la de sus hijos y sus familias, haciendo énfasis en la promoción de la salud y prevención de enfermedades.

Art. 3° – El profesional obstétrico podrá ejercer su actividad asistencial, docente y de investigación, en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios; en forma privada en domicilios particulares, su consultorio, casas de partos-centros de nacimiento independientes, según lo establecido en las leyes vigentes y en instituciones públicas o privadas, previa inscripción en la matrícula.

Art. 4° – El ejercicio de la obstetricia comprende las funciones de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, así como la de prevención de enfermedades, dentro de los límites de su competencia conforme sus incumbencias. Asimismo será considerado ejercicio de la obstetricia la docencia, investigación y asesoramiento; y la administración de servicios, cuando sean realizados por las personas autorizadas por la presente ley a ejercer la obstetricia.

CAPÍTULO II

Condiciones para el ejercicio

Art. 5° – El ejercicio de la obstetricia sólo se autorizará a las personas que hayan obtenido el título universitario de obstétricos tanto en una universidad pública o privada, licenciadas en enfermería con especialización en obstetricia (título otorgado por la Universidad Nacional de Tucumán) y licenciados en obstetricia, quienes hayan obtenido el título en una universidad extranjera quienes presenten acreditaciones

y/o licencias extranjeras habilitándolas para el ejercicio de la partería.

CAPÍTULO III

*Derechos. Obligaciones.
Funciones. Prohibiciones*

Art. 6° – *Derechos.* Las/os profesionales de la obstetricia tendrán derecho a:

1. Ejercer la profesión de manera libre y autónoma en todo el ámbito de la República Argentina.
2. Ser reconocidos como recurso humano idóneo para asistir a las mujeres en su salud sexual y reproductiva y al niño/a durante las primeras etapas de crecimiento y desarrollo.
3. Ejercer su actividad en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios y multidisciplinarios de salud.
4. Ejercer su profesión en su consultorio, casas de maternidad (también conocidas como casas de parto o centros de nacimiento independientes) y/o domicilio de la mujer. Ejercer en instituciones asistenciales estatales y privadas.
5. Estar incluidos en los planteles de profesionales de las obras sociales, empresas de medicina privada y prepagas para brindar atención preconcepcional, prenatal, en trabajo de parto y parto, así como también durante el puerperio, lactancia/crianza.
6. Ser reconocidos por entidades de salud públicas, obras sociales, empresas de medicina privada, prepagas y mutuales, debiendo aceptar sus prescripciones y solicitudes de estudios diagnósticos durante el período perinatal.
7. Pactar honorarios y aranceles con obras sociales, prepagas y otras, a través de sus asociaciones, federaciones y colegios según corresponda.

Art. 7° – *Obligaciones.* Son obligaciones de las/os licenciadas/os obstétricas/os:

1. Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, promoviendo, defendiendo y haciendo cumplir los derechos de las mujeres, los niños/as y las familias a quienes asiste.
2. Reportar, notificar y denunciar casos de violencia obstétrica e incumplimiento de leyes y/o reglamentaciones referentes al proceso de gestación, parto/nacimiento, posparto y lactancia-crianza de quienes asiste, así como también en situaciones de acoso y violencia institucional hacia una colega o hacia ella misma.
3. Preservar en todo momento la fisiología de la concepción, gestación, parto-nacimiento, puerperio, lactancia-crianza, evitando estímulos

nocivos que perturben el desarrollo natural de estos procesos.

4. Continuar con la asistencia del parto distócico y actuar en la terminación del parto quirúrgico junto al especialista en los casos que razones asistenciales de urgencia y/o emergencia así lo requieran.
5. Mantener idoneidad profesional mediante la actualización permanente y las certificaciones que la reglamentación determine.
6. Mantener el secreto profesional.
7. Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.

Art. 8° – *Funciones*. Son funciones de los profesionales de obstetricia:

1. Brindar asistencia a la mujer, en su etapa preconcepcional y en los eventos concernientes a la reproducción: embarazo, parto y puerperio, promoviendo el desarrollo normal y fisiológico de los procesos y el uso apropiado de tecnologías bajo su entera responsabilidad.
2. Detectar precozmente, y realizar el seguimiento del embarazo normal en los tres trimestres de gestación, diagnosticar patología o riesgo obstétrico y derivar oportunamente.
3. Diagnosticar el trabajo de parto; vigilar y corroborar su evolución dentro de los parámetros fisiológicos, diagnosticar patología o riesgo obstétrico y referir oportunamente.
4. Fomentar la libertad de movimiento, la hidratación vía oral, la ingesta de alimentos y los descansos para asegurar la vitalidad materna y fetal, disminuyendo potenciales complicaciones.
5. Realizar intervenciones obstétricas, como amniorrhexis, hidratación parenteral, goteo oxitócico, sondaje vesical, monitoreo fetal continuo, episiotomía, posterior episiorrafia, limitando su uso sólo a los casos que clínicamente lo ameriten.
6. Asistir el parto y el alumbramiento normales. Sólo en ausencia de especialista, podrá asistir partos distócicos.
7. Detectar en la madre o en el niño los signos indicadores de desviaciones de la normalidad que precisen la intervención de un médico, y continuar asistiendo a la mujer junto con el médico especialista interviniente; tomar las medidas necesarias en situaciones emergentes durante el trabajo de parto, parto y puerperio.
8. Dar asistencia al recién nacido sano, reconocer los signos de alarma para realizar consultas o derivar oportunamente; solicitar estudios diagnósticos como pesquisa neonatal para

enfermedades congénitas metabólicas, grupo y factor, prevención de ictericia patológica.

9. Brindar atención durante el puerperio.
10. Indicar e interpretar análisis de laboratorio, solicitar y/o realizar estudios complementarios en el período preconcepcional, durante el seguimiento prenatal en los tres trimestres de gestación, durante la internación, el período posparto y en la asistencia en planificación familiar.
11. Realizar la selección del riesgo obstétrico derivando al especialista correspondiente oportunamente.
12. Prescribir y administrar fármacos estrictamente de ser necesario, anteponiendo terapéuticas no farmacológicas de ser posible.
13. Fomentar el vínculo primario madre-hijo y la lactancia materna, comenzando inmediatamente después del parto/nacimiento, siempre respetando la decisión materna y las pautas culturales.
14. Programar, organizar, coordinar y dictar actividades educativas entre ellas preparación para el parto y la mater-paternidad, educación para la salud individual y comunitaria, difusión y promoción del parto fisiológico, entre otras.
15. Realizar acciones de prevención y consejería en salud sexual y reproductiva.
16. Brindar asesoramiento, proporcionar y prescribir métodos anticonceptivos, en sus diferentes formatos y vías de administración según la elección de la mujer a quien se asiste y su condición clínica general.
17. Realizar examen mamario en la consulta preconcepcional, concepcional y pos-concepcional. Fomentar el autoexamen mamario para la detección precoz de patologías. Detectar y diagnosticar precozmente el cáncer cérvico-uterino.
18. Aplicar en la actividad profesional, tanto pública como privada procedimientos avalados por los estudios de evidencia científica;
19. Extender certificados de embarazo y parto con motivos laborales y asignaciones de seguridad social, de descanso pre y posnatales, de nacimiento–, constataciones de parto, defunción fetal-neonatal, órdenes de internación y alta en relación al parto normal en instituciones asistenciales públicas y/o privadas, confección de historia clínica y evolución de la misma; siendo autoridad suficiente y su firma válida como tal.
20. Asumir responsabilidad profesional y responder por la misma.
21. Planificar, programar, organizar y ejecutar actividades docentes.

Art. 9° – *Prohibiciones*. Queda prohibido a las/os parteras/os - licenciadas obstétricas/os profesionales:

1. Realizar prácticas asistenciales que provoquen peligro para la salud perinatal.
2. Ejercer la profesión en consultorios, instituciones asistenciales o de investigación que no se encontraren debidamente habilitados, en los términos de las disposiciones vigentes, a excepción de la atención brindada en el domicilio de la mujer.
3. Delegar en personal auxiliar o técnico, facultades, funciones o atribuciones inherentes a su profesión.
4. Participar de honorarios o percibir bonificaciones de otros profesionales.
5. Prescribir fármacos ajenos a su incumbencia profesional de su título de grado.
6. Realizar publicaciones y/o anuncios con referencia a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados, si previamente no han sido sometidos a consideración de su ámbito específico.

CAPÍTULO IV

De la matrícula

Art. 10. – Para el ejercicio de la obstetricia se deberán inscribir previamente los títulos, diplomas o certificados habilitantes en el Ministerio de Salud de la Nación, el que autorizará el ejercicio de la respectiva actividad, otorgando matrícula.

CAPÍTULO V

De la autoridad de aplicación

Art. 11. – Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 12. – La autoridad de aplicación deberá:

- a) Llevar la matrícula de los profesionales de obstetricia comprendidos en la presente ley;
- b) Vigilar y controlar que la obstetricia no sea ejercida por personas carentes de títulos, diplomas o certificados habilitantes, o que no se encuentren matriculados;

Art. 13. – Son causa de exclusión de la matrícula: a) Anulación del título, diploma o certificado habilitante; b) Sanción del Ministerio de Salud de la Nación que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad; c) Fallecimiento.

El profesional interesado podrá solicitar la suspensión de la matrícula.

CAPÍTULO VI

Consideraciones generales

Art. 14. – Derógase el capítulo II, del título VII, artículos 49 a 52, de la ley 17.132. Derógase el decreto 6.216/67, de reglamentación artículos 50 y 51, así como toda otra norma legal, reglamentaria o dispositiva que se oponga a la presente.

Art. 15. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de su promulgación.

Art. 16. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Celia I. Arena. – Juan C. Forconi.